

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Ejecutante: Yessica Andrea Aroca Novoa  
Ejecutado: Ronald Steven Quintero  
Radicación: 2021-00271

Continuando con el trámite procesal una vez notificado el demandado de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 10 de noviembre del año que avanza, por intermedio de apoderado, corriéndose el traslado, en donde la profesional del derecho doctora MARIA DEL PILAR ORTEGA VERA, allega manuscrito dentro del término, en el que aduce que su poderdante no suministró elementos de pruebas que permitan ejercer adecuadamente la defensa dentro del presente trámite ejecutivo, su silencio impide que la suscrita Abogada pueda desvirtuar la existencia de la obligación que se le endilga o la formulación de excepciones como mecanismo de defensa; siendo así las cosas, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

### LA DEMANDA

La señora **YESSICA ANDREA AROCA NOVOA**, por intermedio de apoderado y en representación de su menor **THAEL LUCIANA QUITERO AROCA**, inicia demanda ejecutiva de alimentos contra del señor **RONALD STEVEN QUINTERO GANTIVA**, teniendo como base del título la audiencia conciliada de fecha 6 de octubre de 2017, realizada ante el La Comisaria Segunda de familia de Girardot, mediante el cual se fijó cuota alimentaria y cuotas frente al vestuario.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del demandado, por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **THAEL LUCIANA QUITERO AROCA**, quien se encuentra representada por su progenitora **YESSICA ANDREA AROCA NOVOA**, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **CATORCEMILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$14.479.478,00)**.

El demandado **RONALD STEVEN QUINTERO GANTIVA**, se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el día 10 de noviembre de 2021, por intermedio de apoderado, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”*

Para el caso en estudio el demandado **RONALD STEVEN QUINTERO GANTIVA**, se le señaló alimentos para su menor **THAEL LUCIANA QUITERO AROCA** dentro de la conciliación de fecha 6 de octubre de 2017 ante La Comisaria Segunda de familia de Girardot, señalaron como alimentos, con sus respectivos incrementos.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2° del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado en ningún trámite procesal ha demostrado su interés para ponerse al día lo adeudado, con su silencio, su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

#### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias a la menor **THAEL LUCIANA QUITERO AROCA**, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 6 de octubre de 2017 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

#### **ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son el registro civil de nacimiento del menor con el que se acredita la edad y el parentesco con sus progenitores; la copia de la conciliación del 6 de octubre de 2017, la cual constituye el título exigible de la cuota y las adicionales deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya referido.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni propuso excepciones o alguna circunstancia que conlleve a la terminación del proceso, así como, no ha constituido título judicial alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOSM/CTE (\$14.479.478,00)**, a cargo del demandado **RONALD STEVEN QUINTERO GANTIVA** y a favor de **THAEL LUCIANA QUITERO AROCA**.

Finalmente, se condenará en costas, a la demandada por haber sido vencido en este asunto. Líquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 434.384,34, equivalente

al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **El JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **THAEL LUCIANA QUITERO AROCA**, quien se encuentra representada por su progenitora **YESSICA ANDREA AROCA NOVOA** y en contra **RONALD STEVEN QUINTERO GANTIVA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la demandada. Liquidense por secretaría. se fija la suma de \$ 434.384,34 equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.J.

**CUARTO:** En caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la señora **YESSICA ANDREA AROCA NOVOA**, hasta el pago total de la obligación. Oficiese

**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora **MARIA DEL PILAR ORTEGA VERA**, como apoderada judicial del ejecutado de conformidad con el poder conferido para los fines pertinentes..

**NOTIFIQUESE**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Código de verificación: **8fade164e3fb84b6bdc04e780ca41acbf8668f8446d86bd85d9a5b50a3a73e5**

Documento generado en 30/11/2021 12:10:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>